

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1485/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el cierre de vialidades, calles y avenidas en general, así como conocer dicha información de la colonia Jardines del Pedregal.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Requisitos, Cerrar, Vialidad, Calle, Avenida, Protección Civil.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 14 |
| 5. Síntesis de agravios | 15 |
| 6. Estudio de agravios | 15 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 23 |
| IV. RESUELVE | 24 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Álvaro Obregón |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1485/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1485/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073823000332, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.*
- 2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas*
- 3.-quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

las calles cerradas.

4.-qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles

5.-quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"

6.- quien proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades." (Sic)

2. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública informó:

“...

Luego de realizar el análisis exhaustivo respecto a los datos expresos en su solicitud, se advierte que la información requerida, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía, es por ello, que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 200 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que si el área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Por lo que, se sugiere reconducir la solicitud a la entidad responsable toda vez que las áreas responsables son:

La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito ubicada en: Calle Liverpool No. 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono: 55 5242 5100, Correo electrónico: ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx; La Dirección General de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, ubicada en Calle Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México, teléfono: 55 5276 6700, Email: villamares.mendoza@ao.cdmx.gob.mx, así como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón ubicada en Prolongación Calle 4 Esq. Canario, Col. Tolteca, C.P. 01150, teléfono: 5552 774177.

...” (Sic)

B. La Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil informó:

“ ...

La Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil, no cuenta con el ámbito de competencia en el tema de ‘Cierre de Vialidades’, dentro del Manual Administrativo, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento, no contempla o menciona medidas de protección civil para cierre de vialidades y/o cambio de ‘tránsito local’.

...” (Sic)

3. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“No remitió la pregunta a la autoridad responsable, fundamento artículo 200 ley de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX” (Sic)

4. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

6. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el veinte de marzo por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, ello de conformidad con el Decreto por el que se reforma el Artículo

Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de marzo, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

- Informó, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia que la Alcaldía no es competente para dar respuesta, siendo la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Secretaría de Movilidad, las competentes, por lo que, proporcionó los datos de contacto como se muestra:

| SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO) |
|--|
| UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020 |
| TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801 |
| CORREO ELECTRÓNICO: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx |

| SECRETARÍA DE MOVILIDAD |
|--|
| UBICACIÓN: Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. |
| CORREO ELECTRÓNICO: oipsmv@cdmx.gob.mx |

- Turnó la solicitud a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, área que sugirió a la parte recurrente realizar la petición a la Secretaría de Movilidad y a la Subsecretaría de Control de Tránsito.
- Envió de nueva cuenta las respuestas emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública y la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil.
- Proporcionó la constancia de remisión de la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Movilidad, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1485/2023



Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

22 de marzo de 2023, 20:17

Para: oinfpub00@ssc.odmx.gob.mx
Cc: olparmv@odmx.gob.mx

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 22 de marzo de 2023

Asunto: Orientación solicitud de acceso a la información 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

A QUIÉN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342, en la cual se requiere lo siguiente:

- 1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
- 2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas
- 3.-quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
- 4.-qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
- 5.-quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"
- 6.- quien proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades..."(sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, 3º, 4º párrafo segundo, 8º primer párrafo, 13, 93 fracción VI, 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la (Subsecretaría de control de tránsito y Secretaría de Movilidad) ambas Dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, se determina que su emisión no deja sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el Sujeto Obligado reitera la incompetencia hecha del conocimiento, y si bien, remitió la solicitud, lo cierto es que al tenor de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1484/2023**, la cual fue aprobada por este Pleno es sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, y que se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los*

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al respecto, en la resolución INFOCDMX/RR.IP.1484/2023, se concluyó que la Dirección General de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Humanos, áreas adscritas a la Alcaldía, también pueden conocer de lo solicitado, sin embargo, la solicitud no se remitió o turnó a dichas unidades administrativas, lo que implica que la inconformidad de la parte recurrente subsiste, resultando conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud de acceso a la información la parte recurrente planteó los siguientes requerimientos:

1. Cuáles son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.

2. Cuántas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuánto tiempo llevan cerradas.
3. El plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
4. Qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles.
5. Quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local".
6. Quién proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública informó que lo requerido no se encuentra dentro de sus atribuciones, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para presentar la solicitud ante la Subsecretaría de Control de Tránsito y a la Dirección General de Seguridad Ciudadana a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad en la misma Alcaldía, así como a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.
- A través de la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil informó dentro del Manual Administrativo y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento no contempla o menciona medidas de protección civil para cierre de vialidades y/o cambio de 'tránsito local'.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al conocer la respuesta, la parte recurrente externó que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud a la autoridad responsable con fundamento artículo 200 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. De conformidad con el agravio hecho valer, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de**

dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la persona ciudadana solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades,**

obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se estima necesario entrar al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado para dilucidar sus funciones y atribuciones, ello de la siguiente manera:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴

“**Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en **materia de movilidad**, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

...”

Ahora bien, el **Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón** dispone lo siguiente:

A la **Dirección de Atención Ciudadana**, le corresponde, entre otras funciones:

- Establecer los lineamientos para el funcionamiento del sistema de captación y atención de la demanda ciudadana y contar con la información completa sobre el nivel de respuesta de todas y cada una de las unidades administrativas de la Alcaldía.

⁴ Consultada en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf

- Dirigir la Ventanilla Única de la Alcaldía para tener un mejor control del seguimiento de los trámites de la ciudadanía.
- Orientar a la ciudadanía respecto de los trámites ante la administración pública local.

A la **Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía**, le corresponde, entre otros asuntos:

- Verificar que la atención a los ciudadanos se lleve a cabo de manera eficiente, expedita y oportuna en la realización de los diferentes trámites públicos que ofrece la Alcaldía.
- Establecer y mantener comunicación con las áreas operativas, a fin de darle seguimiento a las solicitudes ingresadas desde su inicio hasta su respectiva resolución.
- Llevar a cabo las actividades relacionadas con el control y seguimiento de los trámites recibidos y turnados a las áreas operativas, para su atención y resolución.

A la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos**, le corresponde, entre otros asuntos:

- Supervisar y llevar a cabo recorridos continuos por las vialidades que se encuentran dentro de la demarcación para evitar la colocación de

cualquier objeto y/o construcción realizada por particulares sobre la vía pública que impida el libre tránsito de las personas y vehículos que circulen por el lugar.

A la **Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad**, le corresponde, entre otros asuntos:

- Desarrollar acciones de apoyo vial, mejoramiento y liberación de las vialidades secundarias en diferentes puntos, calles y vías del territorio de la Alcaldía.
- Promover la participación ciudadana en acciones de prevención de conflictos y apoyo viales en diferentes puntos de la Alcaldía.

De conformidad con las funciones traídas a la vista es posible concluir que contrario a lo señalado en su respuesta, la **Alcaldía sí tiene competencia para conocer sobre lo requerido, ello a través de la Dirección de Atención Ciudadana, la Coordinación de Ventanilla Única, la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, sin embargo, de la revisión tanto a la respuesta primigenia como a la complementaria, no se desprende que se hubiese turnado la solicitud ante dichas áreas.**

La anterior circunstancia trae como consecuencia la no búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y así satisfacer cada punto de interés de la parte recurrente, resultando **fundado el agravio hecho valer.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección de Atención Ciudadana, la Coordinación de Ventanilla Única, la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de lo requerido y se satisfaga cada punto de la solicitud, informando lo solicitado y en su caso, realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1485/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**